

EL BOLETIN OFICIAL sale los LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro n.º 26, (casa-imprenta) á 5 reales al mes en la capital y 6 en los demas puntos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PARTE OFICIAL.

La Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

Núm. 246.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Dirección de Administración General.

El Excmo. Sr. Comandante General de esta provincia me dice con fecha 10 del actual lo siguiente.

El Excmo Sr. Capitan general de Castilla la Nueva me dice con fecha 22 del mes próximo pasado lo que copio.—Excmo. Sr.—El Excmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 19 del anterior me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—«Teniendo en consideración lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero.—Se declaran comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara, á los Generales, Gefes, y oficiales que sirvieron en las filas de D. Carlos, en la última Guerra civil con arreglo á lo que se prevendrá en los artículos siguientes.—Artículo segundo.—Para que puedan solicitar se concede un plazo improrogable que será de un mes respecto á los que se hallan en España y de cuarenta y cinco dias para los que residan en pais es-

trangero, contando ambos desde la publicacion de este decreto en la Gaceta.—Artículo tercero.—Los que se hallan en España presentarán sus solicitudes al Gobernador ó Comandante militar correspondiente; los que estan en pais extranjero las entregarán al Ministro ó Consul Español mas inmediato al punto de su residencia, uniendo la solicitud de volver á España y el acta de haber reconocido y jurado ante el mismo consul ó Ministro, fidelidad á mi real persona y á la constitucion del Estado, y recibirán al pasaporte para entrar en el Reino.—Artículo cuarto.—Desde que se reconozcan los empleos hasta que sean colocados, quedarán de reemplazo y gozarán de medio sueldo, el cual se les abonará entonces desde el dia que entreguen sus intancias.—Artículo quinto.—Los empleos que se les reconozcan no tendrán mas antigüedad que la del dia en que se les dispense esta gracia.—Artículo sexto.—Para la declaracion de los empleos servirán las mismas reglas que se observan para los comprendidos en el convenio de Vergara.—Artículo sétimo.—El Ministro de la Guerra queda encargado de todas las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto.—Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Francisco de Paula Figueras.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento, y demas fines consiguientes.—Lo traslado á V. E. con el propio objeto.—Lo que transcribo á V. S. para que se sirva ordenar se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, la preinserta Real orden para que pueda de este modo llegar á conocimiento de los interesados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Guadalajara 17 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Dirección de Administración general.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me comunica con fecha 28 de Abril último, la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicación del Intendente general militar trasladada á este Ministerio por el de Guerra en 18 de Marzo último en que haciendo presentes los fraudes á que puede dar lugar la falta de conocimiento de los nombres y firmas con que se autorizan los documentos ó certificaciones que como justificantes se presentan en la Sección de ajustes para el abono de haberes á los individuos sueltos de las armas del Ejército, que no pudiendo incorporarse á sus Cuerpos pasan revista ante los Alcaldes de los pueblos, proponen como único medio de cortar la ocacion de los abusos denunciados el que los Ayuntamientos se provean en un tiempo dado de un sello especial con que fuesen sellados precisamente todos los documentos relativos á militares. Conforme S. M. con esta medida, teniendo presente que muchas corporaciones municipales usan ya en sus comunicaciones de un sello especial, y atendiendo á que este gasto es de corta consideracion, se ha servido resolver que los Ayuntamientos de esa provincia que carezcan de su correspondiente sello, se provean inmediatamente de uno especial, como gasto obligatorio, procediendo desde luego á sellar los documentos militares que se expresan; y dando V. S. aviso á este Ministerio al momento, para que por el de la Guerra pueda fijarse la época en que se excluyan de abono las justificaciones que carezcan de aquel requisito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y pronto cumplimiento.»

La que se inserta en este Boletín oficial para que los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia cumplan lo que en la preinserta Real orden se previene.—Guadalajara 13 de Mayo de 1848. Antonio Alegre Dolz.

Núm. 248.

Dirección de Administración.

Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 30 de Abril último, me comunica la Real orden que sigue.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por Juan Lopez, vecino de Utande, en solicitud de que se le exima del servicio militar á su hijo Fausto, quinto del cupo de aquel pueblo en el reemplazo de 1847, no ha tenido á bien acceder á ella por que no resulta que la excepcion del interesado haya sido entablada y fallada por el Ayuntamiento respectivo y por el Consejo provincial, sin perjuicio no obstante de lo que en adelante pueda determinarse si el recurrente hace valer su derecho en el tiempo y forma que marca la Real orden circular de 4 del mes anterior. De la propia Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para su notorie-

dad. Guadalajara 13 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Número 249.

Dirección de Administración.

Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 29 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia de Juan José Garcia vecino de Romancos en esa provincia, en solicitud de que se declare libre del servicio militar á su hijo Cipriano, quinto por el cupo de dicha villa en el reemplazo de 1846 y conformándose con el dictámen emitido sobre el particular por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido desestimar aquella pretension. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Guadalajara 13 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Número 250.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Circular.

Los alcaldes constitucionales, empleados de proteccion y seguridad publica de esta capital é individuos de la Guardia Civil de esta provincia, practicarán las indagaciones oportunas para averiguar el paradero de los sugetos, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, procediendo á su captura y remitiendolos á mi disposicion con toda seguridad en caso de ser habidos. Guadalajara 14 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Señas de los individuos que se citan.

Julian Lozano Cascales, de José difunto, y de Josefa Cascales, declarado soldado con el número 6, vecino de Fortuna, estatura mas de 5 pies, edad 19 á 20 años, medianamente nutrido, color algo claro, barba poca, egercicio pañero ambulante, principalmente en las provincias de Andalucía.

Pascual Gomariz Belda, de otro, declarado soldado con el número 25, su estatura mas de 5 pies, edad de 19 á 20 años, color trigueño, ojos vizcos, egercicio pañero ambulante, principalmente en Extremadura.

Eusebio Bernal Lozano, de Pascual y de Magdalena Lozano, declarado soldado con el número 37.

Juan José Rubio Lopez, de otro, declarado soldado con el número 44, casado y habitante en en la ciudad de Málaga, de egercicio pañero, su estatura mas de 5 pies, color moreno, edad de 19 á 20 años.

Pascual Ruiz Esteve, de otro, declarado soldado con el número 53, estatura mas de 5 pies, edad de 19 á 20 años, color claro, medianamente nutrido, egercicio pañero ambulante.

Murcia 8 de Mayo de 1848.—Humara.

Dirección de Administración general.

En las Juntas generales de ganaderos del Reino, celebradas en Madrid en Abril último, se ha nombrado en propiedad Procurador Fiscal principal de Ganadería y Cañadas de esta Provincia, á D. José María Medrano, vecino de Marchamalo.

Se participa á los alcaldes, ayuntamientos y demas personas á quienes pueda convenir para su conocimiento y fines consiguientes. — Guadajara 11 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Número 252.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Dirección general de Contribuciones Directas me dice en 8 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 3 del que rige la Real orden que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente.—Excmo. Sr.—Al concederse en Real Decreto de 21 de Abril próximo pasado á los Ayuntamientos y Contribuyentes particulares la condenacion del 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, siempre que satisfagan en metálico el 30 por 100 restante antes de 1.º de Julio próximo, se dispone entre otras cosas que dicha condenacion y la suspension de apremios consiguiente solo tenga lugar sobre la parte de débitos que resulta á favor de la Hacienda pública despues de admitidas en pago de los mismos los suministros no transferidos debidamente acreditados con cartas de pago de la Administracion militar, y como la falta de estos documentos expedidos en tiempo oportuno, causaria un grave embarazo para el cobro del referido 30 por 100 que debe realizarse en metálico proporcionando al Gobierno recursos de importancia, la Reina ha tenido á bien mandar que con toda urgencia y encarecimiento se manifieste á V. E. como lo verifico la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen á los Intendentes militares las órdenes convenientes para que sin levantar mano y con toda preferencia se expidan por las oficinas de su respectiva dependencia las correspondientes cartas de pago por los suministros hechos por los pueblos y pendientes aun de liquidacion de manera que quedando por parte de aquellas expédito á tiempo el servicio en este punto, no halle obstáculo alguno la egecucion del Real Decreto mencionado y el logro de los importantes resultados que tiene por objeto.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y la Dirección lo trascribe á V. S. para los propios efectos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia.—Guadajara 12 de Mayo de 1848.—Francisco Gonzalez Alberú.

Administracion Depositaria de Fincas del Estado de la provincia de Soria.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para el dia 7 del actual de los pastos de la dehesa de Tablado, que en el término de la villa de Borobia perteneció al Sr. Mariscal de Castilla, se anuncia nuevamente para el dia 18 del corriente en esta Capital de 11 á una de su mañana ante el Sr. Intendente, Administrador é Inspector 1.º del ramo y Escribano de la Subdelegacion de Rentas; y en la villa de Borobia en el mismo dia y hora ante su Alcalde Constitucional, Regidor stadico, persona que represente á la Hacienda, y Secretario de Ayuntamiento. La cantidad que ha de servir de tipo en la indicada subasta, es la de 13,440 rs. á que ascienden las cuatro quintas partes de los 16.800 que sirvieron de tipo en la primera, siendo ademas de cuenta del rematante ó rematantes el pago á los guardas encargados de la custodia de los indicados pastos.—El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto de la subasta. Soria 10 de Mayo de 1848.—Escopia.—Alberú.

Número. 253.

Fincas del Estado.

Por la Dirección de Fincas del Estado con fecha 6 del corriente mes se dice á esta Intendencia lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección en 1.º del actual el Real decreto siguiente.—S. M. la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue.—En uso de la autorizacion concedida por el párrafo tercero de la ley de 13 de Marzo de este año, para que el Gobierno pueda levantar, por el medio que estime mas conveniente hasta la cantidad de doscientos millones de reales y de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros he venido en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se declaran en venta todos los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las Encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem —Art. 2.º Estos bienes se venderán á metálico entregándose la 5.ª parte de su importe al hacerse la adjudicacion y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes. Se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion ó capitalizacion.—Art. 3.º Las ventas se ejecutarán en pública subasta con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones posteriores.—Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento encargándole que se sirva adoptar á efecto las mismas disposiciones que se le recomendaron en circular de 12 de Abril último al comunicar el Real decreto de 7 del propio mes para la venta de los bienes á que se refiere, con solo la diferencia de que en los anuncios con señalamiento de dia para los remates de las fincas y bienes procedentes, de la órden de San Juan, se expresen terminantemente las circunstancias de ser las ventas á metálico, y admitirse posturas que cubran las dos terceras partes del tipo para las subastas, como en el preinserto Real decreto se preceptua,

4
Así mismo ha acordado esta Direccion manifestar á V. S. que estando prevenido por la disposicion 2.^a de dicha circular de 12 de Abril anterior la remision inmediatamente de las listas de todas las fincas existentes para su venta, son muy pocas las que se han remitido, y que por lo tanto haga V. S. entender al Administrador y empleados de Fincas del Estado en esa provincia que si de ocho en ocho dias no remiten las indicadas listas de modo que en el preciso término de un mes, estén concluidas en esta Direccion, les impondrá la misma irremisiblemente las penas marcadas en la Real orden de 28 de Abril último que por separado se comunica á V. S. con esta propia fecha.—Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de sus habitantes. Guadalajara 13 de Mayo de 1848.—Francisco Gonzalez Alberú.

Número 254.

INTENDENCIA DE GUADALAJARA.

Por la Direccion general de contribuciones Directas, se me comunica con fecha 9 del actual lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue.—La Reina de conformidad con lo propuesto y acordado interinamente por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver, que, asimilandose las Fabricas de extracto de regaliz á las de productos químicos, se consideren para los efectos de la contribucion Industrial comprendidas en la parte primera de la tarifa número tercero del Real decreto de 3 de Setiembre último, y satisfagan la cuota anual de noventa rs. que en la misma se señala á las de cremor tártaro, ácido, acético. &c. &c.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la transcribe á V. S. para los mismos fines.—Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en la preinserta orden.—Guadalajara 12 de Mayo de 1848.—Francisco Gonzalez Alberú.

Núm. 255.

Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el dia 17 de Junio próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija,

y en la provincia de Guadalajara ante el Señor Gefe político para el primer remate del arriendo del portazgo de Alcolca del Pinar, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de cuarenta y ocho mil reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la portería del expresado Ministerio, y en la Secretaria de dicho Gobierno político; advirtiendo que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 5 de Febrero último, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional, bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tubiere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta Corte. Madrid 11 de Mayo de 1848. G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

Del vino con respecto á sus relaciones con el cultivo.

(Continuacion.)

De las causas que influyen en la fermentacion.

Está reconocido que para que la fermentacion se establezca y siga sus periodos con regularidad, se necesitan ciertas condiciones que la observacion nos ha hecho conocer. Tales son un cierto grado de calor, el contacto del aire, y la existencia de un principio dulce y azucarado en el mosto. Procuraremos hacer conocer lo que se debe á cada una de ellas.

El décimo grado del termómetro de Reaumur pasa con bastante generalidad por la temperatura mas favorable á la fermentacion espirituosa: si no llega á este grado es muy débil, y si pasa de él es demasiado rápida. La fermentacion ne se verifica ni en una temperatura demasiado fria ni demasiado calida. Plutarco observó que el frio podia impedir la fermentacion, y que la del mosto era siempre proporcionada á la temperatura de la atmósfera (quæst. nat. 27). El Canciller Bacon aconseja meter en el mar las vasijas llenas de vino, para evitar su descomposicion; y Boile cuenta en su *Tratado del frio*, que un francés para guardar su vino en estado de mosto, y conservarle la dulzura que agrada á muchas personas, lo entonelaba al salir de la prensa, lo cerraba herméticamente en los toneles y lo metia en un pozo ó en un rio. Por este medio, no solo tenia el líquido en una temperatura poco favorable á la fermentacion, sino que le privaba del contacto del aire, lo cual estingue, ó á lo menos modera y retarda la fermentacion. (Se continuará.)

Guadalajara Imprenta de Ruiz y Hermanos